

6. Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

A cargo de JULIO BONED SOPIENA
Juez de 1.º Instancia e Instrucción

I. Derecho Civil.

1. EDIFICACIÓN HABITABLE A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS: *La circunstancia de que una finca no reúna todas las condiciones sanitarias, o todos los requisitos exigidos por las Ordenanzas Municipales, no quiere decir que no sea una edificación habitable que esté destinada primordialmente a vivienda, que son los presupuestos contemplados por el artículo 1.º número 1.º LAU. (Sentencia de 23 de abril de 1965; desestimatoria.)*

2. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO INCONSENSIDO: SITUACIONES CREADAS AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 LAU 1946: *Estimándose acreditado que con la demandada habitan en la casa litigiosa cuatro personas distintas, con sus respectivas familias, de las cuales sólo una de ellas tiene un lejano parentesco con aquella, y que dichos ocupantes no arrendatarios habitan en la casa desde hace más de quince años, es evidente la inaplicabilidad al caso debatido de la Disposición Transitoria quinta de la vigente LAU, que exige que la situación jurídica haya sido creada al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 LAU 1946, que no admitía como conveniencia tolerada la de más de dos personas extrañas a la familia del arrendatario. (Sentencia de 28 de abril de 1965; estimatoria.)*

3. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: LEGITIMACIÓN PASIVA: *Ejercitada acción de resolución por necesidad esta pasivamente legitimado el inquilino que hubiere celebrado el contrato de arrendamiento, o el que en su lugar se haya subrogado válidamente por acto inter vivos o «mortis causa» en los derechos y obligaciones del inquilinato, y habiéndose operado en este caso una cesión válida y eficaz frente al arrendador, el único legitimado es el cesionario, sin que sea necesario demandar también al cedente, ya que tal exigencia la establece el párrafo 1.º del artículo 25, únicamente para el supuesto de ejercicio de acción resolutoria por cesión inconsentida. (Sentencia de 12 de febrero de 1965; estimatoria.)*

4. NECESIDAD: CONCEPTO: INTERPRETACIÓN: *Por necesario ha de entenderse según ensena reiterada doctrina jurisprudencial, no lo forzoso, obligado o impuesto por causas ineludibles, sino lo opuesto a lo superfluo y en grado superior a lo conveniente para obtener un fin lícito y útil, concepto que, como es lógico, habrá de interpretarse en relación con las particulares circunstancias que en cada caso concurren. (Sentencia de 10 de marzo de 1965; estimatoria.)*

5. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: ORDEN SELECTIVO: CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO: *LO ES UN COBRADOR-PAGADOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN: Ha de entenderse por tal, a los efectos prevenidos en el artículo 64 LAU, a*

todo aquel que participe en el ejercicio de funciones públicas de manera permanente, haciendo del mismo su modo de vida, con obligación de residir en la localidad donde presta sus servicios, figurando en las correspondientes plantillas y percibiendo sueldos o asignaciones fijas o determinadas legalmente con cargo a los presupuestos respectivos, por lo que es indudable que al demandado le conviene esa condición, dado que la función del Instituto Nacional de Previsión es Administración pública, aunque en actuación delegada, no siendo posible desconocer la permanencia de sus empleados de plantilla en tal función, así como el cobro de haberes fijos de los presupuestos de la Entidad, Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo, y el deber de residencia, todo ello de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Personal, aprobado por Orden de 4 de octubre de 1959 y Ley sobre Régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas (Sentencia de 28 de abril de 1965; desestimatoria.)

II. Derecho Procesal.

1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN; NECESIDAD DE CITAR LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL MODO EN QUE LO HAN SIDO: *Dado el carácter formal del recurso de suplicación, se exige que se citen con claridad y precisión los preceptos legales que se dicen infringidos, por lo que, si éstos están formados de varios párrafos o números referentes a situaciones diversas, no basta citar el artículo o precepto legal en general, sino que habrá de expresarse claramente cuál es el caso que se reputa infringido e igualmente la forma, sitio o modo en que la sentencia lo infringe.* (Sentencia de 27 de enero de 1965; desestimatoria.)

2. RECURSO DE SUPPLICACIÓN; DENUNCIA DE LA FALTA DE BASTANTEO EN EL PODER DEL ACTOR: *No cabe entrar en este recurso en el examen de dicha falta, puesto que, a diferencia de lo que en los artículos 1716, 1717 y 1718, número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil se preceptúa para la casación, referente a la comparecencia del recurrente ante el Tribunal Supremo, aquí no existe comparecencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, sino que se interpone y formula ante el Juzgado, que eleva los autos y la pieza formada a la Audiencia, donde se resuelve y devuelve al Juzgado, sin intervención de las partes.* (Sentencia de 27 de enero de 1965; desestimatoria.)

3. RECURSO DE SUPPLICACIÓN; ABUSO DE DERECHO; SU INAPLICACIÓN POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA: *Al no haberse hecho uso por el juzgador de instancia del citado principio, su inaplicación constituiría, en su caso, una mera infracción de Ley y, por ello, el recurrente habrá de abstenerse de examinar la valoración de la prueba, conformándose con los hechos que dio por probados la resolución impugnada; porque entendido de otra manera el artículo 132 LAU, que habla solamente de la «errónea aplicación» y no del concepto mucho más amplio de infracción, se llegaría a la falsa consecuencia de que aquél siempre tendría en sus manos la valoración de la prueba, transformando y conculcando con ello la finalidad y fundamento del recurso.* (Sentencia de 22 de abril de 1965; desestimatoria.)

4. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: ABUSO DE DERECHO: CAMPO DE APLICACIÓN: *La literal redacción del artículo 9 LAU, así como las resoluciones de las diversas Audiencias Territoriales que lo interpretan, restringen la aplicación de tal principio al campo estrictamente procesal, debiendo radicar y cimentarse el mismo en la pretensión que se ejercita y no en actos anteriores. (Sentencia de 22 de abril de 1965; desestimatoria.)*